

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LXXVII LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 96 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO

NÚMERO 143

ÚNICO.- Se REFORMA el inciso a) de la fracción II, el inciso e) y f) de la fracción VI y el inciso b) de la fracción VIII del Artículo 33, el Artículo 121, la fracción IX y X del Artículo 123 y se ADICIONA un artículo 32 bis, un segundo párrafo al inciso a) de la fracción II, un inciso g) a la fracción VI del Artículo 33, un último párrafo al Artículo 46, un Artículo 53 BIS, un último párrafo al Artículo 110 Bis V, una fracción XI, XII y XIII al Artículo 123 y un Artículo 123 BIS, todo de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

Artículo 32 bis. El incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Capítulo, será sancionado en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado, sin perjuicio de lo que dispongan otros ordenamientos.

Si del análisis del proceso de la entrega recepción se estima la comisión de un delito, el Órgano Interno de Control deberá presentar la denuncia ante el Ministerio Público.

ARTÍCULO 33.-...

I.-...

II.- ...

a) Establecer los criterios y lineamientos para la prestación, en su circunscripción territorial, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado y de la presente Ley, los servicios públicos de agua potable, drenaje y alcantarillado; tratamiento y disposición de sus aguas residuales; alumbrado público; limpia, recolección, traslado, tratamiento disposición residuos; centrales final mercados de y de y abastos; panteones; rastro; calles, parques, jardines y su equipamiento; Protección Civil; Seguridad Pública Municipal, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y Tránsito Municipal; así como los demás que se determinen conforme a los ordenamientos señalados. Para tal efecto, en los casos en que los Municipios no cuenten con los reglamentos correspondientes, se estará a lo dispuesto por la presente Ley y por las demás disposiciones aplicables estando obligado en todo momento a observar los tratados internacionales en materia de derechos humanos; y

Tratándose del servicio de alumbrado público los ayuntamientos podrán promover la implementación de sistemas o dispositivos de alta eficiencia energética en las obras públicas de infraestructura y equipamiento urbano, así como la utilización de energías renovables.

b)...

III a V...

VI. ...

a) a d)...

- e) Establecer normas de carácter general, para prevenir las emergencias y contingencias, así como dar respuesta a las situaciones de riesgo que pudieran presentarse en el ámbito de su competencia;
- f) Promover los medios de transporte que fomenten la movilidad sustentable, procurando reducir la congestión vial y el consumo de combustibles contaminantes, mediante el impulso al uso de vehículos de propulsión humana o alternativa, tales como la bicicleta, el patinete, el ciclomotor eléctrico, los automóviles híbridos y eléctricos, entre otros; y
- g) Promover el interés por la ciencia, la tecnología y las actitudes que estimulen la investigación, la innovación científica y tecnológica en niñas, niños y adolescentes.

VII ...

VIII...

a) ...

b) Organizar la educación artística en el ámbito municipal, fortalecer, rehabilitar, equipar y modernizar las instalaciones y actualizar el acervo cultural, documental, bibliográfico, hemerográfico, auditivo, visual de las bibliotecas públicas y apoyar los museos municipales, exposiciones artísticas y otros eventos de interés cultural.

c) a f)...

IX y X...

ARTÍCULO 46.- ...

Del I. – III.

Las sesiones del Ayuntamiento, así como sus comisiones serán públicas, documentadas, video grabadas y archivadas para posterior consulta pública. Para los municipios con población mayor a 20 mil habitantes deberán ser transmitidas en tiempo real y difundidas a través del portal oficial de Internet del Municipio.

ARTÍCULO. 53 BIS. En las sesiones de las comisiones y del pleno del Ayuntamiento, previa su deliberación, sus integrantes deberán manifestar cuando se trate algún asunto, si tienen conflicto de interés, ya sea personal, familiar o de negocios, en los términos de la legislación en materia de responsabilidades administrativas.

ARTÍCULO 110 Bis V...

...

Dicha área deberá desarrollar y actualizar anualmente un Programa Municipal de Parques y Jardines, en el que se establezcan las acciones concretas de rehabilitación, equipamiento y mantenimiento.

ARTÍCULO 121.- El Cronista Municipal será nombrado por el Ayuntamiento, a propuesta del Presidente Municipal, por el tiempo que dure el Ayuntamiento, con posibilidad de ser ratificado. Dicho cargo podrá ser honorífico.

ARTÍCULO 123.- Son funciones y atribuciones del Cronista Municipal, las siguientes:

I a VIII...

IX. Emitir opiniones cuando las autoridades así lo requieran sobre acontecimientos históricos del Municipio;

X.- Elaborar el inventario de monumentos arqueológicos, históricos y artísticos localizados en el municipio;

XI.- Opinar sobre la preservación, restauración y modificación de monumentos históricos, edificios, jardines, calles o plazas, con objeto de que conserven su valor histórico y cultural;

XII.- Presentar anualmente a la Secretaría del Ayuntamiento, un Plan de Trabajo para el desarrollo de sus funciones; y

XIII.- Las demás que el Ayuntamiento le asigne.

ARTÍCULO 123 BIS.- La Administración Pública Municipal proporcionará al Cronista Municipal las facilidades que sean necesarias para el cumplimiento de su labor. En su caso, podrá contar con los recursos que se deriven del trabajo coordinado con las instituciones públicas y privadas que tengan injerencia en la investigación, acervo y difusión de las culturas municipales.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO.- Para efectos del cumplimiento de lo establecido en el último párrafo del Artículo 46, los municipios tendrán un plazo de 2 años, a partir de la entrada en vigor del presente decreto para grabar o transmitir las sesiones de cabildo, según corresponda; después de éste periodo contarán con 2 años más para que se graben o transmitan las sesiones de comisiones del cabildo.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los veinte días de Octubre de dos mil veinticinco.

PRESIDENTA

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. ARMIDA SERRATO FLORES

DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ